



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), quince de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso	Divorcio
Demandante	Gladys del Socorro Miranda Torres
Demandado	Leonardo Díaz Franco
Radicado	Nro. 05-001-31-10-002-2022-00015
Interlocutorio	Nro. 036 de 2022
Decisión	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante escrito presentado a través del correo institucional el día 10 de marzo del presente año, el señor **LEONARDO DIAZ FRANCO** en calidad de demandado en este proceso de **DIVORCIO** instaurado en su contra por la señora **GLADYS DEL SOCORRO MIRANDA TORRES** peticiona se le designe un abogado de forma gratuita ya que no cuenta con los recursos necesarios para afrontar el presente trámite.

Aduce el solicitante del amparo que en estos momentos no está en capacidad para sufragar los costos que conlleva este proceso sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia, manifestación que hace bajo la gravedad del juramento.

El artículo 151 del Código General del Proceso consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose la solicitante inscrita en la segunda de las circunstancias enunciadas.

Se procederá, entonces, al otorgamiento del amparo de pobreza a favor del señor **LEONARDO DIAZ FRANCO**, pues se colman las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso y a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de éste en el presente trámite.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

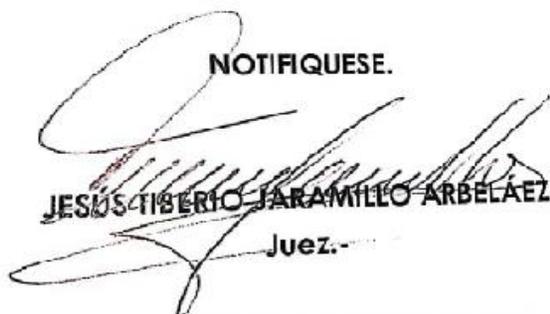
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER al señor **LEONARDO DIAZ FRANCO** el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** y en tal virtud el amparado no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios a auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación y no podrá ser condenado al pago de costas.

SEGUNDO.- DESIGNAR al Doctor JOSE LUIS GARCIA NIETO, quien se localiza en el correo electrónico juseluga1@hotmail.com en calidad de representante judicial del amparado por pobre. Notifíquesele su designación en la forma regulada por la Ley, y a cargo de la parte interesada.

TERCERO.- Como el peticionante hizo la solicitud doce (12) días después de que hubiera empezado a correr el termino de traslado de la demanda, el termino restante, es decir, ocho (8) días, queda suspendido hasta cuando el abogado designado acepte el cargo.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAÉZ
Juez.